

Año: 2022

Expediente: 15202/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. MARÍA ELIDA SANDATE TOVAR Y GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ, DEL COLECTIVO CIUDADANOS DESCONOCIDOS

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 142 Y 144 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL SISTEMA ÚNICO DE PEAJE Y PAGO EN EFECTIVO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de marzo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS

INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -



ASUNTO:

Iniciativa de reforma a los Artículos 142 y 144 de la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León

Los suscritos ciudadanos firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro Derecho de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 8, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa de Reforma en Materia de Movilidad y accesibilidad, con proyecto de Decreto que modifica al Título octavo en su capítulo primero sistema de peaje de transporte público en los artículos 142 y 144 de la Ley de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

A más de diez años de haberse implementado, el uso de la Tarjeta FERIA, históricamente solamente alrededor de un treinta y cinco por ciento de los usuarios de Transporte Público en el Estado, utilizan este sistema de pago, cabe señalar que de este treinta y cinco por ciento de usuarios, desde un principio fueron obligados a la utilización de esta tarjeta dos principales grupos de usuarios: los estudiantes de educación básica, media y superior, así mismo las personas de la tercera edad pertenecientes al IEPAM (Instituto Estatal de las personas adultas mayores) porque, si no utilizan este sistema de cobro electrónico, no son acreedores a su descuento preferencial.

Hay que señalar que desde diciembre del año dos mil trece(2013) hasta enero del dos mil dieciséis (2016) hubo un aumento aproximado de cinco centavos al mes en la tarifa de transporte público, a lo que la empresa "Enlaces Inteligentes" y los transportistas denominaron "DESLIZ MENSUAL"; este aumento solo fue detenido por acciones legales implementadas por ciudadanos y Organizaciones No Gubernamentales.

La cuestión es seria ¿Cómo le van hacer los usuarios que no tienen acceso al sistema de recarga, si en su colonia, o centros de trabajos no cuentan con el servicio de recarga de Tarjeta FERIA? O bien, que cuando lleguen a poner saldo a su tarjeta en un centro de recarga ¡Este no este brindando el servicio!

Desde el año dos mil nueve a la fecha, la empresa de nombre “Enlaces Inteligentes” es quien opera este servicio; sin embargo, en todo este tiempo, de una u otra manera existe para el consumidor-usuario- la opción de pago en efectivo; Aunque los estudiantes y las personas de la tercera edad pertenecientes al IEPAM (Instituto Estatal de las personas adultas mayores) pierden sus descuentos preferenciales, esto pasa al no realizar el pago de manera electrónica.

Durante este periodo del 2009 a la fecha se ha tenido la libertad para que el usuario decida qué tipo de pago utilizar, ya sea pago en efectivo o pago electrónico, sin embargo, en el **artículo 142 y el artículo 144** de la actual **Ley de Movilidad Sostenible y de Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** los cuales citamos a continuación:

#### **Artículo 142.**

*“El cobro del servicio del transporte del SETRA deberá efectuarse únicamente mediante el sistema único de peaje, el Reglamento de la Ley establecerá los mecanismos y plazos para la implementación del Sistema Único de Peaje. Este sistema deberá ser compatible con el sistema único de peaje del SETME”*

#### **Artículo 144.**

*“El Sistema único de Peaje del servicio de transporte, deberá utilizar exclusivamente medios electrónicos para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia. El recaudo llevado a cabo mediante el Sistema de Peaje se realizará exclusivamente en los términos de las concesiones y permisos que para la prestación de dichos servicios expida el Instituto”*

Sin embargo, el pago electrónico como “sistema único de peaje” atenta contra el consumidor-usuario- siendo este víctima de actos monopólicos, al no existir la opción de pago en efectivo.

Y con el propósito de evitar actos monopólicos, la Constitución política de los estados unidos mexicanos establece en su artículo 28 dentro de los párrafos uno y dos y a su vez la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León en su artículo 24 párrafo uno y dos, lo siguiente:

#### **Artículo 28 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos.**

*“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria*

*En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar*

*precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”.*

**Artículo 24 la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León:**

*“No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.*

*En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados”*

Por tal motivo y para evitar actos monopólicos conforme a lo anteriormente expuesto y, fundamentado en el artículo 28 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en artículo 24 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León, y es por lo que nos permitimos someter a consideración de esta H. Cámara de Diputados de la Septuagésima sexta legislatura el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**PRIMERO.** - Se reforma por modificación el artículo 142 quedando de la siguiente manera:

**“Artículo 142. El cobro del servicio del transporte del SETRA deberá posibilitarse por medio del sistema único de peaje y por medio de pago en efectivo”**

**SEGUNDO.** -se reforma artículo 144 quedando de la siguiente manera:

**“Artículo 144. El Sistema único de Peaje del servicio de transporte, deberá utilizar medios electrónicos y pago en efectivo para el cobro de las tarifas”.**

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## PUNTOS PETITORIOS

**Finalmente, solicitamos de manera atenta, respetuosa y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes puntos petitorios:**

**PRIMERO.** - Se nos tenga como representantes para oír y recibir notificaciones a los C. María Elida Sandate Tovar y Lic. Gregorio Raúl Bolaños Rodríguez

**SEGUNDO.** - Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio Ubicado en Av. Raúl Salinas 213, colonia Topo grande, Escobedo, Nuevo León, y a los Correos electrónicos:

elidasandatvr@gmail.com

raul.bls@infinitummail.com

Ññññp

Números de contacto (WhatsApp): 8121567607

8117816266

**TERCERO.** - Se nos tenga por recibida la presente iniciativa y se turne a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso;

**CUARTO.** - Se nos notifique las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa;

**QUINTO.** - Se nos haga participes con voz en las sesiones de la o las comisiones que se tenga a bien para dictaminar la iniciativa.

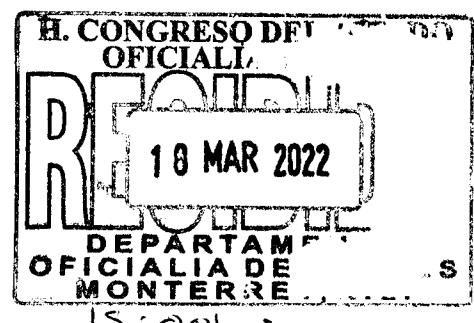
Monterrey Nuevo León, a 18 de marzo de 2022

COLECTIVO CIUDADANOS DESCONOCIDOS:



C. MARIA ELIDA SANDATE TOVAR

Vocera.



*Gregorio R. Bolaños Rodríguez*  
LIC. GREGORIO RAUL BOLAÑOS RODRIGUEZ

Miembro fundador

MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
BOLANOS  
RODRIGUEZ  
GREGORIO RAUL

PORFIRIO

FECHA DE NACIMIENTO  
18/08/1980

SEXO : H

ESTADO LOCAL  
MUNICIPIO  
SECCIÓN  
AGENCIA

AÑO DE REGISTRO 1999-05

